



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-OP-26/2020

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
236/2020 Y SU ACUMULADA  
237/2020

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDADES:** CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y  
OTRO

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

**OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 236/2020 Y SU ACUMULADA 237/2020, A SOLICITUD DEL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ.**

## **I. MARCO JURÍDICO DE LA OPINIÓN**

1. El artículo 68, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, la Ministra Instructora o el Ministro Instructor podrá solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-OP-26/2020**

Federación, la opinión sobre los temas y conceptos de invalidez relacionados con la materia.

2. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien las opiniones que emita esta Sala Superior no son vinculantes, con ellas se aportan elementos adicionales para el estudio de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas.<sup>1</sup>

## **II. DECRETO IMPUGNADO**

3. El Partido Acción Nacional<sup>2</sup> solicita la declaración de invalidez del Decreto No. 85, por el que se reforma el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145 y 190, y la adición del artículo 27 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California, cuyo texto es el siguiente:

**LA H. XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN UNAS DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO No. 85**

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 3/2002 de rubro: ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno, Tomo XV, febrero de 2002, Pág. 555.

<sup>2</sup> En la acción de inconstitucionalidad 237/2020.



**PRIMERO.**-Se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 15.-** La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:

I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:

- a) Participar con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales, y
- b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- c) Derogado.

II.- El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará una diputación a cada partido político que tenga derecho a ello. Las asignaciones corresponderán solo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría. En el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado.

(...)

III a VI.- (...)

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145 y 190 y la adición del artículo 27 BIS, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la asignación de diputaciones de representación proporcional

## SUP-OP-26/2020

**Artículo 22.-** Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Participar con candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales, y

II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

**III. Derogada.**

(...)

**Artículo 27.-** El Consejo General hará la asignación de diputaciones a cada partido político conforme al resultado obtenido en los artículos anteriores, en los siguientes términos:

I a la III. (...)

IV. Si dentro del plazo señalado en la fracción anterior el partido político no da respuesta, el Consejo General procederá a determinarlo mediante sorteo; y

**V. Derogada.**

VI. (...)

(...)

**Artículo 27 BIS.-** El Consejo General Integrará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior. La asignación de diputaciones por este principio se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género.

**Artículo 46.-** (...)

I a la XV. (...)

XVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y Municipales.

XVII a XXXVIII. (...)



**Artículo 136.- (...)**

I a la II. (...)

III. La de Gobernador del Estado, será unipersonal.

Los propietarios y suplentes de la fórmula de diputados, y de la planilla de municipales, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, serán considerados separadamente, salvo para los efectos del voto válidamente emitidos.

**Artículo 144.- (...)**

I. (...)

II. (...)

a) (...)

b) Las planillas completas de municipales, ante el Consejo General.

Los partidos políticos o coaliciones...

De la solicitud de registro...

**Artículo 145.- (...)**

I a la VI. (...)

VII. Los candidatos al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

**Artículo 190.- (...)**

I a la V. (...)

VI. En la elección de Diputados, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa a propietario y el de su suplente, postulado por cada partido político; al anverso los recuadros que contengan el logo y denominación de los partidos políticos con

## SUP-OP-26/2020

la leyenda “elección de diputados por el principio de representación proporcional”.

VII a XI. (...)

...

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La presente reforma entrará en vigor hasta en tanto sea publicada la modificación al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, materia del presente Decreto y serán aplicables al siguiente proceso electoral ordinario que se celebre en la entidad.

**TERCERO.** El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, deberá en su caso, adecuar la reglamentación interna correspondiente, antes del inicio del proceso electoral 2020-2021.

### III. TEMÁTICAS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

4. El artículo 71, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria,<sup>3</sup> establece que las sentencias dictadas por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución General deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando la Ministra o el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad solicite opinión desde un punto de vista

---

<sup>3</sup> “Artículo 71. [...]”

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”



jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe hacer referencia concreta a los temas que sean materia de la impugnación.

5. En el caso, la solicitud de opinión formulada por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se acompaña del escrito por el que el Partido Acción Nacional promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 85, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinticuatro de julio de dos mil veinte, a través del cual se reformó un artículo de la Constitución Política del esa entidad federativa y diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
6. En el señalado escrito se observa que los conceptos de invalidez se relacionan con las siguientes temáticas:
  - A. Asignación de diputaciones de representación proporcional, con base en el convenio de coalición.
  - B. Eliminación de las listas partidarias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

7. La opinión sobre los conceptos de invalidez se realizará en el orden apuntado en el listado que antecede.
  - A. **Asignación de diputaciones de representación proporcional, con base en el convenio de coalición**

## **SUP-OP-26/2020**

### **Concepto de invalidez**

8. El Partido Acción Nacional argumenta que el artículo 15, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la parte que establece que, tratándose de coaliciones, la primera asignación de diputaciones de representación proporcional se determina con base en el convenio registrado es inconstitucional, dado que la Legislatura estatal se excedió en sus facultades al regular un aspecto relativo a las coaliciones, materia que está reservada al Congreso de la Unión.
9. En efecto, desde su perspectiva, la regla de asignación para partidos coaligados con base en los convenios implica la regulación de las cláusulas que habrán de contenerse en dichos pactos interpartidistas, lo cual excede la competencia del Congreso local.

### **Opinión**

10. Al respecto esta Sala Superior estima que la disposición denunciada **es constitucional**, acorde con los parámetros delimitados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de planteamientos de similar naturaleza.
11. En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, el alto Tribunal analizó el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, en el que el Constituyente Permanente determinó el contenido de las leyes





generales a que hace referencia la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional.

12. Al respecto, consideró que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.
13. De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II “De las Coaliciones” (artículos 87 a 92) del Título Noveno “De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.
14. Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de

## **SUP-OP-26/2020**

dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

15. Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.
16. Lo anterior no impide a las entidades federativas legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal ; por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos.
17. Ahora, en el caso, se advierte que la porción normativa que se combate es la parte final de la fracción II, del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Baja California, que dispone que tratándose de partidos coaligados, para hacer la primera asignación de una diputación de representación proporcional tendrá que atenderse, además, al convenio de coalición.
18. Se considera que, contrario a la interpretación que propone el partido político accionante, la norma en cuestión no regula ningún aspecto relativo a las coaliciones, ni introduce ninguna modalidad o requisito a los convenios para la conformación de estas; más bien, impone una directriz en relación con la



aplicación de las reglas de asignación de diputaciones plurinominales, a la luz de los preceptos que modulan los términos en que se establecen y operan las coaliciones.

19. En efecto, el propio artículo 15 de la Constitución local<sup>4</sup> establece que tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional aquellos partidos políticos que cumplan con los siguientes dos requisitos: **a)** hayan participado con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales, y **b)** hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.
20. Una vez verificado el cumplimiento de dichos requisitos, el Instituto Electoral local procederá a asignar una diputación a cada partido. Siendo que las asignaciones corresponderán solo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría.
21. Finalmente, el precepto dispone que, en el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado.
22. Por otro lado, debe tenerse en consideración que la Ley General de Partidos Políticos -la cual en términos del criterio enunciado

---

<sup>4</sup> Replicado en el artículo 22, fracciones I y II de la Ley Electoral Local.

## **SUP-OP-26/2020**

de la Suprema Corte es el único ordenamiento en el que se contienen válidamente las normas que reglamentan o modulan la figura de las coaliciones para cualquier elección- dispone, en su artículo 91, los elementos que necesariamente deben contenerse en los convenios de coalición.

23. Se destaca, que en el inciso e) de dicho precepto legal, el Legislador Federal exige que dicho pacto contenga “el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos”.
24. Del análisis sistemático de los preceptos de referencia, es posible sostener que la norma dispuesta por el legislador local que alude a que, para la asignación de diputaciones plurinominales, en el caso de coaliciones, debe tomarse en cuenta el convenio de coalición, debe entenderse, que es para el efecto de observar a qué grupo parlamentario o partido político quedarían comprendidos las o los ciudadanos sobre los cuales recaería la asignación del escaño.
25. Es decir, la remisión que el legislador hace hacia los convenios de coalición que hayan sido registrados, para el momento en que el Instituto local aplique la fórmula de distribución de diputaciones, tiene lógica si tomamos en consideración que es en dichos pactos interpartidistas donde, en observancia a la Ley General de Partidos Políticos, se dispone a qué fuerza política



corresponderá el triunfo de determinada candidatura, sin que dicha referencia, implique el requerimiento de incluir o modificar alguna de las cláusulas que dispone la señalada Ley General, por el contrario, se parte de la base de que conforme a los parámetros ahí delineados, los convenios definen la pertenencia de las candidaturas a algún partido político en caso de resultar electos.

26. La utilidad de lo anterior estriba en que, en el desarrollo del sistema de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Instituto Electoral local deberá ir computando cuántas diputaciones corresponden a cada uno de los partidos políticos, para el efecto de calcular sus límites de sobre y subrepresentación.
27. Así las cosas, la alusión a los convenios de coalición no es suficiente para considerar que la legislatura local está regulando dicha institución. Del análisis de la función de la norma cuestionada no se observa que el legislador bajacaliforniano haya dispuesto una regla que module la figura de coalición; en cambio, corresponde a un lineamiento aplicable al ejercicio que llevará a cabo el Instituto local para repartir los escaños plurinominales del Congreso del Estado.
28. Finalmente, debe decirse que asumiendo la postura del partido accionante, en el sentido de que la norma impugnada impone una obligación de añadir o modificar algún elemento del convenio de coalición, para los efectos de la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ello carece de lógica y operatividad en un sistema de “mejores

## **SUP-OP-26/2020**

perdedores” -que es como lo identifica el propio partido actor- donde no se sigue una lista propuesta por las fuerzas políticas, sino se basa en el resultado en las urnas.

29. Con base en lo expuesto, es dable sostener que la norma que se somete a análisis regula un aspecto del mecanismo de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual, con mérito en su propia redacción, deja bien en claro que es por partido político y no por coalición.
30. Por tanto, debe considerarse que la porción del precepto en estudio no regula el régimen de coaliciones, supuesto sobre el cual el Congreso local carece de competencia, sino que se pronuncia en relación con la asignación de diputaciones a favor de partidos políticos, sin otorgar ninguna cualidad adicional a favor de las coaliciones para dichos efectos, aspecto en el que sí tiene facultades para legislar. Bajo esas consideraciones, no se otorga a los partidos coaligados un trato diferenciado frente aquellos institutos políticos que contienden sin aliarse.
31. En contraste, se observa que en la acción de inconstitucionalidad 71/2018 y acumuladas, la Suprema Corte consideró que actualizaba “una invasión de competencias por parte del Congreso Local, ya que en las cuatro porciones normativas reclamadas del párrafo tercero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Sonora que decían ‘[...] coalición o [...]’ se regula sustantivamente la posibilidad de que bajo esta forma de participación electoral se postulen candidaturas de diputados locales de representación proporcional”; con lo cual se trasgrede



el principio de uniformidad que debe imperar en el régimen de coaliciones a nivel federal y local, circunstancia que no se verifica en la norma impugnada.

32. Asimismo, queda evidente que, en el sistema de reparto de diputaciones plurinominales, al depender del resultado de la votación de la elección por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos, hace que la primera asignación a cada partido político deberá definirse caso por caso, sin que quepa la posibilidad de que en forma anticipada y predefinida en el convenio de coalición respectivo, pueda determinarse alguna variación, ya que ello ni siquiera sería viable, al desconocerse los resultados sobre los cuales se haría la distribución, por lo que no es dable interpretar que el legislador bajacaliforniano dotó a las coaliciones de alguna potestad adicional en ese sentido.
33. Al respecto, vale recordar que en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, en la cual se cuestionó el artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California que disponía, entre otras cosas, que “En el convenio de coalición, se deberá determinar por cada partido político que la integra, si la primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, conforme lo dispuesto en la Constitución del Estado, la ley electoral y este ordenamiento”. En la sentencia, el Alto Tribunal determinó que el artículo 59 impugnado resultaba inconstitucional, en virtud de que, el órgano legislativo local no se encuentra facultado para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, pues en

## **SUP-OP-26/2020**

dicho precedente, a diferencia con lo que acontece en el presente asunto, efectivamente estableció una atribución complementaria en relación con la posibilidad de las coaliciones para establecer términos en sus convenios.

34. En conclusión, en opinión de esta Sala Superior, la porción impugnada del artículo 15 de la Constitución local solo se relaciona de manera indirecta con el tema de coaliciones, al regular un aspecto de la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior del órgano legislativo local, por lo que se considera que el Congreso del Estado de Baja California no excedió su competencia.
35. En consecuencia, tal y como previamente quedó anunciado, en congruencia con la posición adoptada por el Pleno del máximo Tribunal Constitucional, se estima que la porción normativa del artículo 15, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California es constitucional.

### **B. Eliminación de las listas partidarias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**

#### **Conceptos de invalidez**

36. El Partido Acción Nacional considera que el decreto impugnado viola en su perjuicio los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos reconocidos en los artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General.





37. Asimismo, aduce que con la eliminación de la existencia de diputaciones de lista, además, se vulnera el mandato de no regresividad que se deriva del artículo 1º constitucional, toda vez que en el marco normativo electoral de Baja California dichas listas ya estaban instituidas, aunado a que se suprimieron sin existir razones objetivas y razonables.
38. Ello, porque se eliminó la lista de candidaturas a diputaciones a la que tenían derecho los partidos, instituyéndose en su lugar, un esquema mediante el cual la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional se realizará únicamente con los candidatos que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría (mejores perdedores).
39. Finalmente, el partido político accionante alega que la medida legislativa impugnada brinda un trato desigual injustificado a los institutos políticos que no vayan coaligados respecto a aquellos que sí registren candidaturas en dicha modalidad, pues en este caso si estarán en posibilidad de presentar su lista de candidatos.

### Opinión

40. En opinión de esta Sala Superior, las porciones normativas señaladas por el Partido Acción Nacional son **constitucionales**, con sustento en los fundamentos y consideraciones siguientes.
41. En primer término, es pertinente destacar que la temática central del Decreto impugnado tiene que ver con aspectos relacionados con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que deberá realizar el Instituto

## **SUP-OP-26/2020**

Estatut Electoral de Baja California para la integración del Congreso del Estado, y en el concepto de invalidez que se analiza, el partido político accionante se queja, medularmente, de que en el nuevo modelo de asignación no se contemple expresamente la posibilidad de que los partidos políticos, en lo individual, registren su lista de candidaturas.

42. Con relación a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, existe criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México cuentan con libertad de configuración legislativa para definir la conformación de los órganos legislativos.
43. El Máximo Tribunal ha considerado que el diseño de los cuerpos legislativos de los estados se encuentra desarrollado en la fracción II del artículo 116 de la Ley Fundamental, cuyo párrafo tercero prevé que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
44. Sobre esa base, el Alto Tribunal ha establecido que la introducción del sistema electoral mixto en las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pero no vincula a los congresos locales a adoptar, tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas para reglamentarlos.



45. Por tanto, ha considerado que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional corresponde a las legislaturas estatales que, conforme al citado artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución, sólo deben considerar ambos principios de elección en su sistema, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.
46. Así, la regulación específica respectiva será responsabilidad directa de las entidades, pues la Ley Suprema no establece lineamientos y, por el contrario, dispone expresamente que esto debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente que, claro está, no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizar la efectividad del sistema electoral mixto.
47. Las consideraciones anteriores están inmersas en la Tesis de Jurisprudencia 67/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**
48. Vinculado con lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en el sentido de que el referido artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Fundamental dispone que para la integración de las legislaturas locales debe atenderse a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual, los estados gozan de un amplio espacio de configuración legislativa en la materia y, en esa

## SUP-OP-26/2020

medida, están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto.<sup>5</sup>

49. Dicho criterio está contenido en la Tesis de Jurisprudencia 8/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.**
50. Las consideraciones que anteceden fueron sustentadas por el Máximo Tribunal, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada; 21/2009; 27/2013 y sus acumuladas; 32/2014 y su acumulada; 35/2014 y sus acumuladas; 69/2015 y sus acumuladas; 38/2017 y sus acumuladas.
51. Conforme a lo expuesto, resulta claro que, conforme a los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Legislaturas Estatales gozan de libertad para establecer la reglamentación específica de la asignación de diputaciones de

---

<sup>5</sup> Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada.



representación proporcional (porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por dicho principio), con la única limitante de no desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema.

52. En tal virtud, siguiendo la línea jurisprudencial del Máximo Tribunal, como la cuestión que específicamente impugna el Partido Acción Nacional no tiene que ver con alguna de las bases generales establecidas constitucionalmente con relación al principio de representación proporcional como, por ejemplo, los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, o los porcentajes de la integración del órgano legislativo que los principios de mayoría relativa y representación proporcional deben mantener, 60 % y 40% respectivamente, sino únicamente con una cuestión propia del desarrollo de la asignación, es que se considera que la reforma que se cuestiona encuadra en el ámbito de libertad de configuración legislativa del Congreso de Baja California.
53. Con sustento en lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite la siguiente:

## OPINIÓN

**ÚNICO.** El Decreto cuya invalidez solicita el Partido Acción Nacional **no es contrario** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-OP-26/2020**

Emiten la presente **Opinión** las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.